



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

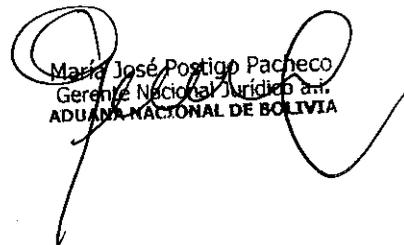
CIRCULAR No. 248/2015

La Paz, 02 de diciembre de 2015

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-028-15 DE 30/11/2015, QUE APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA”.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-028-15 de 30/11/2015, que aprueba el “Reglamento para Uso de la Firma Electrónica”.

 MJPP/aql


María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 -028-15

La Paz, 30 NOV 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 232, refiere lo siguiente: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."(negrillas nuestras).

Que el artículo 79, del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492, referente a los medios e instrumentos tecnológicos, señala lo siguiente: "La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control. II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente."

-
-
-
-
-
-
-

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que por otra parte, el artículo 255 de la Ley General de Aduanas, señala que el sistema informático de la Aduana Nacional responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras,



Aduana Nacional

sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que asimismo el artículo 74 de la referida Ley N° 1990, refiere respecto al Despacho Aduanero, lo siguiente: "El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio (...)"

Que el Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su artículo 7, señala: "Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria. (...) Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva. (...) Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación. (...) Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente Artículo."



Que la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08/08/2011, refiere en su artículo 71 que en procura del vivir bien de los bolivianos y bolivianas que habitan el Estado Plurinacional de Bolivia, se declara prioridad nacional la promoción de tecnologías de información y comunicación. En la misma línea, el artículo 72 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, refiere lo siguiente: "(...) II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación de las siguientes áreas: (...) 3. En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre



Aduana Nacional

entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales. 4. En lo productivo, como mecanismo para optimizar, hacer eficiente y reducir los costos de la economía plural debiendo desarrollarse aplicaciones de tecnologías de la información y comunicación. 5. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.”(negrillas nuestras).

Que el Decreto Supremo N° 1793, que reglamenta la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08/08/2011, refiere en su artículo 3, respecto a las definiciones técnicas, en su párrafo tercero sobre firmas y certificados digitales, que el termino técnico de firma electrónica: “Es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital;”. En este antecedente se puede entender que la firma electrónica es un medio utilizado por el signatario para identificarse y que no se podría considerar como firma digital, en el entendido que carece de determinados requisitos legales que le otorguen esta categoría; por lo que no se encuentra demás referimos a la definición técnica que nos ofrece Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, respecto a la firma digital: “Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada pro método que se encuentre bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.”.

Que la Unidad de Ejecución de Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, emite informe AN-UEPGC N° 005/2014 de 15/01/2014, donde concluye lo siguiente:

- a. La normativa vigente en materia aduanera exige que las declaraciones de mercancías y documentación soporte, sean presentadas por medios informáticos, que de acuerdo al CTB y la LGA deben ser autorizados por la Aduana Nacional, otorgando validez legal a dichas operaciones informáticas, presumiendo la autoría del usuario autorizado quién tiene el control del acceso al sistema informático.
- b. De acuerdo a lo señalado en el anterior inciso y al análisis contenido en el numeral 3 del presente informe, se cuenta con suficiente respaldo legal para la utilización de medios informáticos en la presentación de la declaración de mercancías avalados por la “firma electrónica”, la que equivaldrá a la firma manuscrita de su autor.
- c. De acuerdo a lo establecido en los artículos 79 del Código Tributario Boliviano y 7 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, y de forma posterior a la suscripción de un “convenio de partes”, es posible el uso de la firma electrónica en otros procesos en los que se vinculan los usuarios autorizados como el caso del Registro de Operadores de Comercio Exterior, quienes luego de su registro inicial, realizarán modificaciones en sus datos, las que pueden ser realizadas a través del sistema informático y con uso de la firma electrónica, contando estas actuaciones con toda la validez legal.
- d. La firma electrónica, adicionalmente a la utilización de sistemas informáticos para la presentación de las declaraciones de mercancías, es un mecanismo viable para identificar la autoría de las mismas, misma que deberá ser respaldada por un “convenio entre partes” en el





Aduana Nacional

- que se establezcan los términos y condiciones de su uso en operaciones aduaneras, renunciando a cualquier observación o repudio de la misma.
- e. La implementación de la firma electrónica en operaciones aduaneras, además de garantizar la información contenida en las declaraciones de mercancías y trámites emergentes, representa un salto tecnológico que contribuirá a la simplificación y facilitación de trámites presentados en las administraciones de aduana, orientada también a eliminar de manera paulatina la presentación física de declaraciones aduaneras y documentos soporte; pudiendo a futuro inclusive implementarse para trámites en la Oficina Central de la Aduana Nacional.
- f. La Aduana Nacional, así como otras instituciones públicas, ya están haciendo uso de la "firma electrónica" para validar operaciones realizadas por medios informáticos, utilizando como respaldo un "convenio entre partes".

Que el Informe AN-UEPGC-I N° 062/2015 de 28/10/2015, emitido por la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, concluye lo siguiente: "1. El uso de la Firma Electrónica en Operaciones de Comercio Exterior y otros Documentos Aduaneros otorga los siguientes beneficios: 1.1. **Disminución del uso del papel**, ya que la firma electrónica evitará la impresión de documentos en medio físico (originales y copias), para su firma manuscrita, permitiendo que la firma del documento se realice por medios electrónicos y mediante sistema por una sola vez por cada documento Digital generado. 1.2. **Otorga certeza en la remisión de información y del titular**, en virtud a que el uso de la firma electrónica genera el principio de No Repudio, que establece que el titular de un documento digital o mensaje de datos con Firma Electrónica, no puede negar su autoría y contenido. 1.3. **Otorga certeza en el contenido del documento electrónico**, permitiendo que las características de la firma se encuentren asociadas al contenido del documento, cualquier modificación por leve que sea la misma, causa la invalidez de la firma electrónica a diferencia de la firma manuscrita. 1.4. **Otorga celeridad en la firma de documentos**, en consideración a que la firma manuscrita de cantidades considerables de documentos conlleva tiempos prolongados, sin embargo el uso de la firma electrónica generada por sistema reducirá el tiempo de la misma. 2. El Proyecto de Reglamento para uso de la Firma Electrónica, se encuentra acorde a la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, las políticas de implementación del Gobierno Electrónico y se sustenta en la siguiente normativa: artículo 103 párrafo II, artículo 232, 297, 298 de la Constitución Política del Estado; artículo 17 del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013; artículo 29, 74 y 255 de la Ley No. 1990, Ley General de Aduanas; artículo 64 y artículo 79 párrafo 1 y II del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492; artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310; y artículo 33 inciso a) del Reglamento de la Ley 1990, entre otros, por lo que se ajusta a la normativa aplicable vigente establecida. 3. El Proyecto de Reglamento, contempla 4 (cuatro) Títulos, con sus respectivos capítulos y treinta y tres (33) artículos, que describen el objeto del Reglamento, su alcance, las definiciones utilizadas, las entidades intervinientes en la emisión del Certificado Digital, el uso, la finalidad y características de la firma electrónica, la validez y efectos probatorios de los documentos digitales firmados electrónicamente, los requisitos para la tramitación del Certificado Digital, la entrega del token, costo y devolución del mismo, los derechos y obligaciones del Titular del Certificado Digital, entre otros aspectos necesarios para regular el uso de la firma electrónica, otorgando validez a los documentos digitales

G.F.
A.N.B.

M.
A.N.B.

U.E. N. S. G. A.
A.N.B.

U.E. P. M. S. G. A.
Dominga M.
Enriquez L.
A.N.B.

U.E. M. S. G. A.
Helmuth A.
Pardo S.
A.N.B.

D.A.L.
M. de Palma
D. Boloza Ch.
A.N.B.

D.A.L.
A.N.B.

R

U.E. P. M. S. G. A.
A.N.B.



Aduana Nacional

utilizados en operaciones de comercio exterior y otros documentos aduaneros habilitados que sean firmados electrónicamente.”.

Que el Informe Legal N° AN-GNJGC-DALJC N° 1475/2015 de fecha 18/11/2015, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, en su parte conclusiva señala: “(...) se concluye que es procedente, necesario y urgente la aprobación del Reglamento para uso de la Firma Electrónica, en el entendido que el artículo 232 de la Ley Supra del Ordenamiento Jurídico vigente, establece que uno de los principios por los que se regirá la Administración Pública es el Interés Social, concordante con artículos 71 y 72 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de fecha 08/08/2011, que refiere que el Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional la promoción de tecnologías de información y comunicación, por lo que las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones, correspondiendo a la Aduana Nacional en el marco del inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, la emisión de procedimientos de carácter técnico que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero, normativa concordante con la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, que en su artículo 64 faculta a la Administración Tributaria a dictar normas de carácter general a efectos de la aplicación de las normas tributarias.” Asimismo recomienda: “En consecuencia, de acuerdo al análisis efectuado, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el Reglamento para uso de la Firma Electrónica, a tal fin se remite el proyecto de Resolución.”.

Que la Ley N° 2492, Código Tributario, en su artículo 64, señala: “La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”.

Que, el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 1990 aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene las facultades de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

G.G. A.N.B.

G. A.N.B.

A.N.B.

U.E.P.M.S.
 Dominica M.
 Enriquez L.
 A.N.B.

U.E.P.N.S.G.A.
 Heilmuth A.
 Parolo S.
 A.N.B.

D.A.L.
 M. de Camino
 J. Ch.
 A.N.B.

G.
 A.N.B.



Aduana Nacional

PRIMERO. Aprobar el “Reglamento para Uso de la Firma Electrónica”, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia de manera gradual en función a la implementación de Reglamentos o Procedimientos u otros que establezcan el uso de la Firma Electrónica en regímenes aduaneros o en otro tipo de trámites.

TERCERO. Los trámites y procesos que hayan sido iniciados con el uso de la firma manuscrita, serán concluidos de esa forma, independientemente de que el “Reglamento para Uso de la Firma Electrónica” ingrese en vigencia.

CUARTO. Se faculta a la Unidad de Ejecución del Proyecto del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera a proyectar aclaraciones, Manuales o Instructivos que regulan el “Reglamento para Uso de la Firma Electrónica”.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

Fredy Cruz Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

MDAV/SAC/EMG/FFF/MEAV
GG: APP
GNJ: MJPP/MFPCII/CAOM
UEPNSGA: HPS/FCB/DMEL
HR: UEPGC2015-274
CATEGORÍA 01

Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

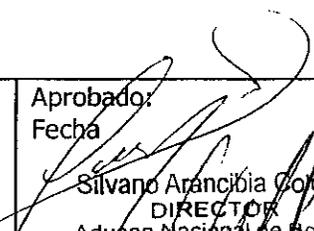
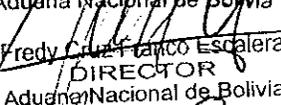
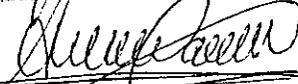
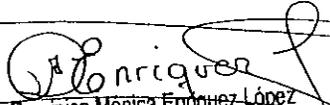
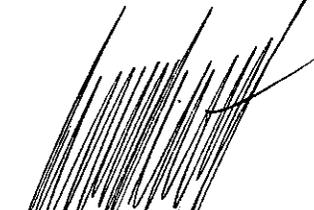
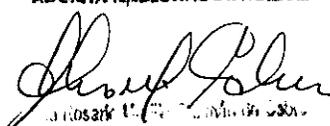
Madene D. Arriaza Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.J
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO
NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA

REGLAMENTO PARA USO DE LA
FIRMA ELECTRÓNICA

Elaborado: Fecha	Revisado: Fecha	Aprobado: Fecha
 Fernando Chávez Barón COORDINADOR DE GESTIÓN ADUANERA UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA ADUANA NACIONAL	 Helmut Alberto Parodi Salinas COORDINADOR GENERAL UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA ADUANA NACIONAL	 Silvano Arancibia Corque DIRECTOR Aduana Nacional de Bolivia  Freddy Cruz Franco Escalera DIRECTOR Aduana Nacional de Bolivia  Magali Eliana Angulo Vaca Directora ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
 Dominica Mónica Enriquez López PROFESIONAL EN GESTIÓN ADUANERA UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN ADUANERA ADUANA NACIONAL Firma y sello	 Alberto Pozo Peñaranda Gerente General a.l. ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA Firma y sello	 Mariela D. Añaya Vásquez PRESIDENTA EJECUTIVA a.l. ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA Firma y sello



REGLAMENTO PARA USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la Firma Electrónica, otorgando validez a los documentos digitales utilizados en operaciones de comercio exterior y otros documentos aduaneros habilitados que sean firmados electrónicamente; estableciendo también requisitos, condiciones de habilitación y emisión del Certificado Digital.

ARTÍCULO 2 (MARCO JURÍDICO). El presente Reglamento, se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 2492 de 02 de enero de 2003- Código Tributario Boliviano.
- Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999- Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004- Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE). El presente Reglamento, es de alcance general y de aplicación obligatoria para: personas jurídicas, incluidas empresas unipersonales de derecho público o privado, que se encuentren registrados y habilitados en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional y para servidores públicos dependientes de la Aduana Nacional; que requieran contar con un Certificado Digital para uso de la Firma Electrónica en operaciones de comercio exterior y documentos habilitados.

ARTÍCULO 4. (HABILITACIÓN). Conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, podrán habilitarse para uso de la Firma Electrónica, las siguientes personas:

- El representante legal en caso de personas jurídicas y los titulares de las empresas unipersonales.
- Las personas naturales facultadas para firma de documentos en representación de las personas jurídicas o empresas unipersonales, previo registro en el Padrón

U.S.P.N.A.
Miguel A.
Parker S.
A.N.B.

U.S.P.N.A.
Domingo M.
Enriquez L.
A.N.B.



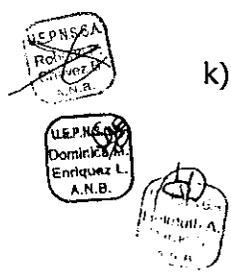
Aduana Nacional

de Operadores de la Aduana Nacional y presentación de documento suficiente que acredite tal condición.

- c) Los servidores públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para el cumplimiento del presente Reglamento, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) **Autenticación:** Proceso técnico de verificación por el cual se garantiza la identidad del firmante en un documento digital o mensaje de datos firmados electrónicamente.
- b) **Certificado Digital:** Documento digital firmado por la Autoridad de Certificación que vincula datos de verificación de firma a un titular y confirma su identidad.
- c) **Clave privada:** Conjunto de caracteres alfanuméricos que contiene datos únicos para la generación de la Firma Electrónica en documentos digitales o mensaje de datos.
- d) **Clave pública:** Conjunto de caracteres de conocimiento público, que permite verificar la Firma Electrónica.
- e) **Contrato:** Documento privado, para la emisión del Certificado Digital y uso de la Firma Electrónica, suscrito entre la Aduana Nacional y la persona natural, jurídica o empresa unipersonal alcanzada por el presente Reglamento, mismo que surte todos los efectos legales correspondientes y se constituye en un requisito indispensable para el uso de la Firma Electrónica.
- f) **Documento digital:** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
- g) **Documento Digital Firmado Electrónicamente:** Documento con Firma Electrónica generada por medios u operaciones electrónicas informáticas, que incluye la representación de datos del firmante y un código de seguridad.
- h) **Firma en Facsímil:** Reproducción fiel de la imagen de la firma autógrafa de servidores públicos de la Aduana Nacional, que suscriben el contrato para uso de la Firma Electrónica, con elementos de seguridad que garanticen su integridad.
- i) **Firma Electrónica.-** Conjunto de datos electrónicos integrados y asociados a un documento digital o mensaje de datos, utilizado como un medio de identificación del titular con valor legal similar al de la firma manuscrita.
- j) **No Repudio:** Principio por el cual, el titular no puede negar la autoría y contenido de un documento digital o mensaje de datos firmado electrónicamente.
- k) **Operador registrado y habilitado:** Operador de Comercio Exterior que ha concluido el trámite de Registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior y se encuentra habilitado para realizar operaciones ante la Aduana Nacional.






Aduana Nacional

- l) **Token.** Dispositivo criptográfico donde se almacena el Certificado Digital para proceder con la Firma Electrónica en operaciones de comercio exterior y otros documentos habilitados.

TÍTULO II SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EFECTOS

CAPÍTULO I RELACIÓN JURÍDICA PARA USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 6. (RELACIÓN JURÍDICA). Para efectos del presente Reglamento, se entiende por relación jurídica al vínculo existente entre el solicitante o titular del Certificado Digital, la Aduana Nacional y la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB), situación que otorga a cualquiera de ellos el derecho de solicitar y requerir, según sus atribuciones y facultades establecidas por la normativa vigente y el presente Reglamento, el cumplimiento de un derecho, obligación o deber Jurídico, durante el proceso de solicitud, emisión, revocación, suspensión, reactivación, restitución, renovación y validación de los Certificados Digitales para uso de la Firma Electrónica.

La relación jurídica para uso de la Firma Electrónica, se inicia con la solicitud del Certificado Digital y firma de contrato entre el solicitante y la Aduana Nacional y se extiende a la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) a partir de la recepción de la solicitud de Certificado Digital remitida por la Aduana Nacional y concluye con la revocación o conclusión de la vigencia del Certificado Digital.

La conclusión de la relación jurídica, no implica el cese o extinción de las obligaciones o responsabilidades del solicitante o titular del Certificado Digital emergentes de acciones, actos u omisiones realizados durante el período de vigencia del Certificado Digital.

ARTÍCULO 7. (AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN). La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB), se constituye en la Autoridad de Certificación que emite, revoca, suspende, reactiva, restituye, renueva y valida los Certificados Digitales de conformidad al numeral 2, artículo 37 del Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, Reglamento para el Desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTÍCULO 8. (ADUANA NACIONAL). Para el presente Reglamento, la Aduana Nacional se constituye en el nexo entre la ADSIB y el solicitante o titular del Certificado Digital, con las siguientes atribuciones de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Realizar el registro e identificación de personas naturales y jurídicas, incluidas empresas unipersonales, de derecho público o privado vinculadas a operaciones





- de comercio exterior y de servidores públicos de la Aduana Nacional, denominados solicitantes, en forma fehaciente y completa.
- b) Recibir las solicitudes y documentos requeridos para la obtención y emisión de Certificado Digital.
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de emisión de Certificado Digital.
- d) Canalizar las solicitudes aprobadas de emisión de Certificado Digital hacia la Autoridad de Certificación.
- e) Entregar el Token al solicitante o titular y notificar al mismo para la descarga del Certificado Digital.
- f) Recibir y canalizar ante la Autoridad de Certificación solicitudes de revocación, suspensión, reactivación, sustitución y renovación del Certificado Digital.

ARTÍCULO 9. (SOLICITANTE Y TITULAR). Para efectos de la presente resolución, se considerará lo siguiente:

- I. Se denomina solicitante a toda persona jurídica, empresa unipersonal o Servidor Público de la Aduana Nacional, que realice la solicitud de emisión del Certificado Digital para uso de Firma Electrónica.
- II. Se denomina titular de la Firma Electrónica y Certificado Digital a las personas naturales siguientes: el servidor público de la Aduana Nacional, el representante legal de una persona jurídica, el titular de una empresa unipersonal, u otra persona facultada para solicitar y obtener un Certificado Digital para uso de la Firma Electrónica.

**CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR**

ARTÍCULO 10. (RESPONSABILIDAD DEL TITULAR). Es responsabilidad del Titular del Certificado Digital:

- I. Los datos de creación de la Firma Electrónica vinculada al Certificado Digital de una persona jurídica o empresa unipersonal, son de responsabilidad del titular del Certificado Digital. Sin embargo, los efectos legales aduaneros, tributarios administrativos y otros, generados por el uso de documentos digitales o mensajes de datos con Firma Electrónica, efectuadas por titular del Certificado Digital vinculado a estas personas, son de responsabilidad de la persona jurídica o empresa unipersonal.
- II. El titular del Certificado Digital, será responsable por la falsedad, error u omisión en la información proporcionada a la Aduana Nacional y por el incumplimiento de sus obligaciones.
- III. El servidor público de la Aduana Nacional, es responsable de los datos de creación de la Firma Electrónica vinculada al Certificado Digital.

U.B.P.N.A.
Holmuth A.
Parco, S.
A.N.B.

~~U.B.P.N.A.
Figueroa
Cruz B.
A.N.B.~~

U.B.P.N.A.
Domínguez M.
Enriquez L.
A.N.B.



Aduana Nacional

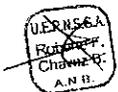
ARTÍCULO 11. (DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR). Las obligaciones del titular del Certificado Digital son:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, Manuales, Procedimientos, Instructivos u otros documentos que emita la Aduana Nacional para el uso del Certificado Digital y generación o uso de la Firma Electrónica.
- b) Entregar información veraz que se encuentre bajo su responsabilidad.
- c) Adquirir de la Aduana Nacional el Token para almacenamiento del Certificado Digital para uso de la Firma Electrónica.
- d) Mantener el control y la reserva del método de creación de la Firma Electrónica.
- e) Mantener el Token bajo su exclusivo control.
- f) Comunicar de inmediato a la Aduana Nacional, en caso de que los datos de creación de la Firma Electrónica hayan sido conocidos o exista el riesgo de que sean conocidos por terceros no autorizados para la suspensión o revocación del Certificado Digital.
- g) No utilizar el Certificado Digital para efectos de generación de la Firma Electrónica, cuando haya expirado el período de validez del Certificado Digital o cuando se notifique la suspensión de su vigencia.
- h) Mantener por el tiempo de prescripción de la acción, más el adicional establecidos en el artículo 59, y numeral 8 del artículo 70 del Código Tributario Boliviano, el repositorio de los documentos digitales firmados electrónicamente.

ARTÍCULO 12. (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN). La Aduana Nacional, rige su actuar bajo el principio de confidencialidad de la información, establecida en el artículo 67 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492.

ARTÍCULO 13. (DERECHOS DEL TITULAR DEL CERTIFICADO). Se consideran como derechos del titular del Certificado Digital, los siguientes:

- a) A ser informado, asistido en el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) A la reserva y confidencialidad de los datos obtenidos para la habilitación, revocatoria, suspensión, reactivación, restitución, renovación y validación del Certificado Digital.
- c) A solicitar la revocatoria, suspensión, reactivación, restitución y renovación, para su gestión ante la ADSIB.



TÍTULO III DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DOCUMENTO DIGITAL FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CAPÍTULO I USO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA



Aduana Nacional

ARTÍCULO 14. (USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA). Los documentos digitales habilitados que sean generados o intercambiados entre la Aduana Nacional y el titular del Certificado Digital, deberán ser firmados electrónicamente y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. (FINALIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA). La Firma Electrónica, tiene por finalidad otorgar seguridad y celeridad al documento digital enviado por el titular al receptor, garantizando los siguientes aspectos:

- a) Que el documento digital fue firmado por el titular del Certificado Digital.
- b) Que el documento digital no ha sufrido alteraciones durante su transmisión.
- c) Que el titular, no pueda desconocer un documento digital que ha sido firmado usando su clave privada, bajo el principio de no repudio.

ARTÍCULO 16. (CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA). La Firma Electrónica, a ser usada en operaciones de comercio exterior y documentos aduaneros habilitados, posee las características siguientes:

- a) Identifica al titular del Certificado Digital, en función al principio de autenticación.
- b) Es única para cada documento digital firmado.
- c) Es susceptible de verificación, usando la clave pública del titular.
- d) Está ligada al documento digital remitido, de manera que si éste es modificado, la Firma Electrónica se invalida.

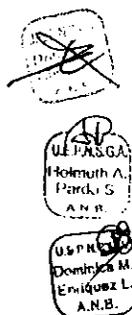
CAPÍTULO II

VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA DE DOCUMENTOS DIGITALES

ARTÍCULO 17. (VALIDEZ DE DOCUMENTOS DIGITALES FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE). Los documentos digitales generados en operaciones de comercio exterior y otros documentos aduaneros habilitados que sean firmados electrónicamente, poseen la misma validez legal asignada a los documentos físicos con firma manuscrita, considerándose válida, la firma electrónica, sólo si el procedimiento y los medios empleados para su generación cumplen con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. (EFECTO PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE). Se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los Documentos Digitales, generados por medios o procedimientos informáticos firmados electrónicamente en operaciones de comercio exterior y otros trámites habilitados por la Aduana Nacional que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, cuentan con plena validez y eficacia probatoria asignada por las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento. El titular del





Aduana Nacional

Certificado Digital, no podrá desconocer su participación y firma en los referidos documentos.

- II. Las impresiones o reproducciones de documentos digitales firmados electrónicamente que sean generados por los sistemas de la Aduana Nacional, tienen plena validez probatoria, siempre que sean certificados o acreditados por la Aduana Nacional, en aplicación del artículo 10, párrafo tercero, del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004 - Reglamento del Código Tributario Boliviano.

TÍTULO IV
DEL CERTIFICADO DIGITAL Y TOKEN PARA USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 19. (CONTRATO). De forma independiente, a los requisitos señalados en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento, todos los solicitantes, deberán suscribir con la Aduana Nacional el Contrato para uso de la Firma Electrónica y Certificado Digital que será detallado en el Manual del presente Reglamento, acto que deberá realizarse de forma inexcusable y previa a la tramitación del Certificado Digital.

El contrato contará con la firma en facsímil de Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional u otra autoridad que sea delegada por esta instancia para la referida función y la firma de un abogado dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica u otro abogado designado, así como la firma manuscrita del solicitante.

ARTÍCULO 20. (FIRMA EN FACSIMIL). Para efectos de emisión del contrato para uso de Firma Electrónica y Certificado Digital, citado el artículo 19 del presente Reglamento, la Aduana Nacional reconoce la firma en facsímil únicamente para este documento, misma que deberá contar con las respectivas medidas de control y seguridad que establece el artículo 79, parágrafo II del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) de 02 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 21. (REQUISITOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADUANA NACIONAL). Los servidores públicos de la Aduana Nacional de forma obligatoria, deberán realizar la solicitud de Certificado Digital, para el cumplimiento de sus funciones; para lo cual, como único requisito, deberán contar con el formulario de Solicitud de Certificado Digital, debidamente llenado mediante sistema y autorizado por su inmediato superior.

ARTÍCULO 22. (REQUISITOS PARA EMPRESAS UNIPERSONALES Y PERSONAS JURÍDICAS). Las empresas unipersonales y personas jurídicas, para obtener el





Aduana Nacional

Certificado Digital para uso de la Firma Electrónica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El representante legal de la persona jurídica o titular de la empresa unipersonal, deberá cumplir con los siguientes requisitos para la habilitación del Certificado Digital:
 - a) La empresa unipersonal o persona jurídica, deberá encontrarse registrado y habilitado como Operador de Comercio Exterior en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional.
 - b) Deberá contar con el formulario de solicitud de Certificado Digital, debidamente llenado mediante sistema informático.

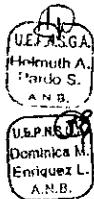
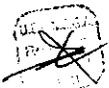
- II. En caso de que el Certificado Digital sea requerido por una o varias personas distintas al representante legal de la persona jurídica o titular de la empresa unipersonal, los mismos deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Deberá encontrarse registrado en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional.
 - b) Deberá contar con el formulario de solicitud de Certificado Digital, debidamente llenado mediante sistema informático.
 - c) Deberá contar con testimonio de poder, que le autorice de forma expresa la firma de documentos a nombre del Poderdante. En caso de personas jurídicas de derecho público alternatively deberá contar con documento de designación vigente.

CAPÍTULO II ENTREGA Y USO DEL TOKEN

ARTÍCULO 23. (ENTREGA DEL TOKEN). La Aduana Nacional a fin de facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, realizará la entrega del Token a los solicitantes o titulares del Certificado Digital, bajo los parámetros que se establecen en el artículo 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. (COSTO DEL TOKEN). Las personas jurídicas y empresas unipersonales deberán adquirir el Token de la Aduana Nacional, para cada solicitante o titular del Certificado Digital, realizando un Depósito en cuenta bancaria habilitada, cuyo monto cubrirá el valor de la adquisición del mismo y transferirá automáticamente el derecho propietario sobre el Token a favor del solicitante o Titular del Certificado Digital.

Los servidores públicos de la Aduana Nacional recibirán el Token de forma gratuita, quedando este dispositivo bajo su cargo y custodia.





Aduana Nacional

ARTÍCULO 25. (EXTRAVÍO DEL TOKEN POR EL SERVIDOR PÚBLICO). Ante un eventual extravío del Token, el servidor público de la Aduana Nacional, deberá cubrir el costo por un segundo o sucesivo Token que sustituirá al primero, debiendo realizar un Depósito en cuenta bancaria habilitada para la reposición de costo de la compra realizada por la Aduana Nacional, independientemente de cualquier otra responsabilidad que pueda generarse.

ARTÍCULO 26. (DEVOLUCIÓN DEL TOKEN). El servidor público de la Aduana Nacional a la conclusión de su condición de titular del Certificado Digital, por suspensión temporal, cuyo plazo será definido por el Manual del presente Reglamento, o por desvinculación de la institución deberá hacer la devolución del Token, entregándolo en condiciones óptimas y con el Certificado Digital almacenado en su interior, debiendo considerarse sólo el desgaste natural por uso. Una situación contraria generará las mismas responsabilidades u obligaciones establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III VIGENCIA, RENOVACIÓN Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL CERTIFICADO DIGITAL

ARTÍCULO 27. (CONTENIDO DEL CERTIFICADO DIGITAL). El Certificado Digital contendrá los datos de identificación del titular y otros datos técnicos que determine la ADSIB, como Autoridad de Certificación.

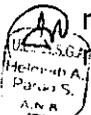
ARTÍCULO 28. (VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL). El Certificado Digital, para todos los casos tendrá una vigencia de un (1) año, después del cual podrá ser renovado por un periodo similar.

ARTÍCULO 29. (REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL). La revocación del Certificado Digital, implica su inhabilitación por la Autoridad de Certificación, invalidando su uso para la firma de nuevos documentos digitales, cuyas causales serán definidas mediante Manual del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. (SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL). La suspensión se constituye en un período temporal de interrupción de la validez del Certificado Digital, por causales que serán definidas mediante Manual del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31. (REACTIVACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL). Se considera reactivación, a la acción de habilitar el Certificado Digital suspendido por el cese de la causal que generó la suspensión.

ARTÍCULO 32. (RESTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL). Se considera restitución del Certificado Digital, al restablecimiento del Certificado en un nuevo Token manteniendo los datos y la vigencia del Certificado original.





Aduana Nacional

ARTÍCULO 33. (RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL). La renovación del Certificado Digital, se entiende como la obtención de un nuevo Certificado por un plazo de vigencia de un (1) año, efectuada a solicitud del titular con anterioridad al vencimiento del Certificado.



